



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 2023-00337 00

Liquidación de Sociedad Conyugal

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

- ❖ Informará cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- ❖ Arrimará el poder conferido en debida forma indicando en el mismo el correo electrónico de la apoderada, el que debe corresponder con el que se encuentra en el Registro Nacional de los Abogados; conforme el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb19d59120ca33958731eb314268ddee39f367d94b4d3891f0e162980d2349d0**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Tramite	C.E.C.M.R MUTUO ACUERDO
Solicitante	LINA MARÍA TOBÓN PÉREZ
Solicitante	CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-00288-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 358

Como quiera que la solicitud arribada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **LINA MARÍA TOBÓN PÉREZ** y **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor delegado del ministerio público adscrito al despacho, y al defensor de familia otorgándoles el término de tres (3) para que se pronuncien si a bien lo consideran.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **JOSÉ DAVID IBARRA CONTRERAS** portador de la Tarjeta Profesional 78.233 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac6f65dbb40bbaf0918aab7c19910accc6167dfdcff598b2a8bb452ca04eb4**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05001311000320150017200
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	MINISTERIO PÚBLICO - LIBIA SÁNCHEZ DE LONDOÑO
Interdicto	DANIEL NORBERTO LONDOÑO SÁNCHEZ
Tema y subtemas	Resuelve petición y requiere

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019, se dispone la revisión de la sentencia que declaró la interdicción de **DANIEL NORBERTO LONDOÑO SÁNCHEZ**, por auto del 24 de mayo de 2023, no cumpliéndose todos los requerimientos dispuestos en dicho proveído

Por lo que:

1. Fija audiencia para **31 DE OCTUBRE, A LAS 2:00 P.M.** para que la persona/s que se postula/n para fungir como apoyo de **DANIEL NORBERTO LONDOÑO SÁNCHEZ**, para determinar si éste requiere de la adjudicación de apoyos conforme lo dispone el artículo 38 de esta misma ley.

A esta diligencia también debe de acudir **DANIEL NORBERTO LONDOÑO SÁNCHEZ**

AUDIENCIA QUE SE REALIZARÁ PRESENCIAL EN EL JUZGADO.

2. Se dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de mayo de 2023, en lo dispuesto en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., y 1.4.

3. Se deberá expresar si **DANIEL NORBERTO LONDOÑO SÁNCHEZ**, se encuentra en absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación.

4. Se requiere a la curadora general legítima (suplente) de **DANIEL NORBERTO LONDOÑO SÁNCHEZ**, para que rinda cuentas conforme al artículo 103 de la Ley 1306 de 2009

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaa2a2538b4aab71309b85d79b34fadbe1398f584b590f3a2c741ace0cd4ace**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05-001-31-10-003-2022-00435-00
Proceso	Verbal Sumario: Reglamentación Visitas
Demandante	LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE Y WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA
Demandada	CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ
Menores	MAXIMILIANO Y CANDELARIA YARCE ESCOBAR
Providencia	NO REPONE Y NIEGA APELACIÓN
Interlocutorio	362/2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

La abogada de la parte demandada, en su escrito del 2 de junio de 2023 y en orden a atacar el auto del 30 de mayo y que dispuso que las visitas guiadas con terapeutas de familia las realizara el CENTRO FAMILIA UPB.

“El Despacho, sin fundamentar su decisión, ha nombrado al Centro de Familia de la Universidad Pontificia Bolivariana como entidad encargada de realizar las visitas guiadas con los terapeutas de familia. Lo anterior teniendo en cuenta la respuesta de Cerfami al oficio 456/2022-00435 y que básicamente indica que no es posible que la Corporación Cerfami se encargue de las intervenciones y servicios contenidos en oficio toda vez que “los programas que hoy ejecuta la Corporación CERFAMI se desarrollan por medio de contrato con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la solicitud de las intervenciones a niñas niños y adolescentes, con sus respectivas familias o redes de apoyo, son tramitadas y remitidas por dicha entidad.” 1 , todo según solicitud de ambas partes de suspensión del proceso en audiencia inicial

Al respecto resulta fundamental manifestar que en la audiencia inicial llevada, la parte demandada advirtió al Despacho del conflicto de intereses que tenía la entidad Cerfami por estar adscrita y/o con relación directa con el ICBF, entidad última con quien la señora Luz Marina de Fátima Villa de Yarce tiene influencia directa en virtud de su profesión y bagaje laboral, adicionalmente había sido la entidad que generó una pésima experiencia para la madre y representante legal de los menores cuando fijó un régimen de visitas arbitrario mediante audiencia SIM No. 176127106154-5 de conciliación para Maximiliano y Candelaria Yarce Escobar, pues el Defensor de Familia que atendió la diligencia amenazó a CAROLINA con quitarle sus hijos y dejarlos en un hogar de paso si no llegaba a un acuerdo con los abuelos paternos, así vulnerando, a todas luces, el derecho de defensa de mi poderdante y, como agravante de la situación, los menores no fueron escuchados, así omitiéndose el interés superior del menor a la hora de fijar dicho régimen de visitas. A pesar de las advertencias realizadas, el Despacho dispuso que fuera Cerfami la entidad encargada de realizar las visitas guiada para los menores en compañía de los terapeutas de familia, sin embargo, en la respuesta al oficio, queda claro que las advertencias realizadas efectivamente muestran que la entidad tiene vínculo directo con el ICBF

En esta oportunidad el Despacho nombra a la UPB como la entidad encargada de realizar este acompañamiento de las visitas guiadas, sin embargo, existe un claro conflicto de intereses toda vez que es conocido abiertamente que el demandante William Fernando Yarce Maya fue nada más que el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, por lo cual el acompañamiento, que además es anti técnico por no ser una entidad con las cualidades y capacidades profesionales para el acompañamiento necesario, pierde de toda objetividad y entra en un claro conflicto de intereses. Por lo anterior no puede ser esta la entidad encargada de llevar a cabo las visitas asistidas.

La parte demandada en virtud del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de igualdad, requiere contar con todas las garantías procesales para que se lleve a cabo un proceso en equilibrio de partes, y que la entidad que realice la verificación de visitas tenga la imparcialidad del caso y pueda entregar un concepto objetivo, lejos de favorecer intereses personales de una

de las partes. Tanto el ICBF, Cerfami y la UPB son entidades respecto de las cuales los demandantes tienen influencia directa y no otorgan ninguna garantía a la madre de los menores, quien además debe velar, así como los demás intervinientes dentro del presente proceso, por la primacía de los derechos fundamentales de los menores por sobre los intereses particulares de mayores de edad. Precisamente por ese principio de interés superior del niño, es que se debe procurar por que cada una de las pruebas que se decreten y practiquen dentro del proceso cumplan con sus requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de la eficiencia jurídica y legal de las mismas como principio ligado al debido proceso...”

Independiente de si hubo o un pronunciamiento de la parte demandada respecto a la respuesta al oficio del Juzgado por parte de Cerfami, no implica que consecuentemente se deba acceder a cualquier solicitud de los demandantes, y ha quedado demostrado que la parte demandada sí tiene voluntad conciliatoria, y que está abierta a hacer lo que esté en sus manos para recuperar algunos vínculos deteriorados entre los abuelos y los menores a causa de las conductas de los primeros, sin embargo, la continua intención de manipular pruebas judiciales, siguen abriendo grietas entre los abuelos paternos y la madre de los menores (y los menores mismos), pues difícilmente se podría concluir que es beneficioso fijar un régimen de visitas a unos abuelos que tienen semejante conducta procesal y que reiteradamente amedrentan a la madre de los niños con si intención de influir en la imparcialidad del proceso. En conclusión, se tiene la duda genuina de que los abuelos quieren los mejor para sus nietos.

Finalmente, se recuerda que el proceso se encuentra suspendido por un término de seis (6) meses por solicitud de las partes, en virtud de lo anterior, se no podrá decretar pruebas. Así las cosas, y si bien el auto objeto de recurso se presenta como un auto de trámite, lo cierto es que de facto se está decretando una prueba como lo es nombrar a UPB como la entidad encargada de llevar a cabo las visitas asistidas, cuando existe un claro conflicto de intereses como se ha indicado. Se propone entonces y en aras de darle continuidad a la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso, que sean los terapeutas de familia privados los hagan el acompañamiento a las visitas guiadas y presenten un informe que le permita a las partes tomar decisiones de mutuo acuerdo o por imposición judicial.

Por los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente al Despacho lo siguiente: que revoque el auto de trámite que nombra a la UPB como entidad encargada de realizar las visitas guiadas con terapeutas de familiares para los menores Maximiliano y Candelaria Yarce Escobar con fecha del 30 de mayo de 2023, notificado por estados del 31 de mayo de 2023 y en su lugar mediante auto de trámite dispone que sean los terapeutas de familia quienes presenten el informe correspondiente. En subsidio de presente el recurso de apelación ante el superior jerárquico”

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado en obligación Constitucional y de Ley conciliatoria en la audiencia del 12 de abril de 2023, les propuso una suspensión del proceso por seis meses para realizar un trabajo terapéutico entre los niños MAXIMILIANO Y CANDELARIA YARCE ESCOBAR y sus abuelos paternos LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE Y WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA (del cual la progenitora manifestó no participar) y dispuso que fuera CERFAMI quien realizara esta labor terapéutica.

CERFAMI, declina la labor encomendada, indicando que ellos no estaban realizando esta labor sino en los casos remitidos por Bienestar Familiar. Es por lo que para hacer más participativa la realización de este trabajo

terapéutico, se les solicitó a las partes por auto del 9 de mayo, que indicaran qué profesional o institución especializada en psicología podría realizar dicho trabajo terapéutico. Solamente la parte demandante, dio respuesta a dicho requerimiento indicando al CENTRO FAMILIA UPB y que la psicóloga que estaría pendiente del proceso era la psicóloga María Ema Martínez Méndez.

Como la parte demandada no indicó ninguna institución ni profesional, dio a entender al Juzgado que se atenía al ofrecido por la parte actora o el que escogiera el Operador Judicial.

Se le indica a la parte que interpone el recurso, que el CENTRO FAMILIA UPB, es una de las instituciones que el Juzgado tiene entre las que remite a muchas personas y familias para tratamientos terapéuticos; que por lo que se conoce su trabajo tan profesional y ético, lo asignó para esta labor.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto del 30 de mayo de 2023, y que salió por estados al día siguiente.

2. El procedimiento a seguir en la demanda de reglamentación de visitas, es el trámite verbal sumario, procesos que son de única instancia y por lo tanto no tienen el recurso de apelación, sino el de reposición.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la petición realizada por el profesional del derecho de la demandante es que: “Por los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente al Despacho lo siguiente: que revoque el auto de trámite que nombra a la UPB como entidad encargada de realizar las visitas guiadas con terapeutas de familiares para los menores Maximiliano y Candelaria Yarce Escobar con fecha del 30 de mayo de 2023, notificado por estados del 31 de mayo de 2023 y en su lugar mediante auto de trámite dispone que sean los terapeutas de familia quienes presenten el informe correspondiente. En subsidio de presente el recurso de apelación ante el superior jerárquico”, se negará el mismo por ser improcedente en esta clase de procesos.

Por tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto del 30 de mayo de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

2. **NO CONCEDIENDO** el recurso de apelación contra el auto del 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la demanda de regulación de visitas es verbal sumaria

3. Notifíquese de esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f173c63f987a5b32d356dcf4e8ef3bb735feabb1042ea0a306d28f9ac7937**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	MARÍA CRISTINA MESA VARGAS
Demandado	LUZ NAZARETH VARGAS DE MESA
Radicado	05001 31 10 003 2023 00328 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Se aportará el acta eclesiástica y/o registro civil de nacimiento de LUZ NAZARETH VARGAS DE MESA
2. Se adecuará las pretensiones, principalmente la segunda y el subnumeral 4 de la primera, porque los apoyos no pueden ser abiertos ni generalizados

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1654588a4481cbcb55a783df42f0651bcc08510f177bdc86746ecccaeb2238af**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés**

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	LEOCADIA HINESTROZA GUERRERO
Demandado	MARÍA DIGNA GUERRERO ASPRILLA
Radicado	05001 31 10 003 2023 00331 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Se aportará el acta eclesiástica y/o registro civil de nacimiento de MARÍA DIGNA GUERRERO ASPRILLA, porque el acta eclesiástica aportada es de **"MARÍA DIGNA, HIJA DE EMILIANA ASPRILLA"**
2. Se indicará si la señora MARÍA DIGNA GUERRERO ASPRILLA, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
3. Determinar la duración de los apoyos requeridos, porque la Ley 1996 de 2019, no permiten que sean abiertos ni indefinidos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48ce2385de9da3470c5bdb24859c30bfee6872960a58494d7ce60d31904a5aa**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario: Adjudicación de apoyos
Demandante	SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA
Demandada	CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA
Radicado	No. 0500131100320220055300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 159/2023
Audiencia escritural	57/2023
Decisión	ADJUDICA APOYOS JURÍDICOS

Procede esta agencia de familia a desatar el fallo de instancia dentro del proceso verbal sumario, adjudicación de apoyos para **CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA**.

ANTECEDENTES

SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA, por intermedio de abogado solicitó que previo el trámite previsto por el legislador colombiano para las personas mayores de edad en incapacidad de expresar su voluntad, se le decreten los apoyos que requiere para garantizarle el ejercicio y la protección de los derechos a la señora **CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA**

La demanda se le dio impulso una vez llenados los requisitos de inadmisión, por auto del 2 de noviembre de 2022, providencia en la que se incluyó todo lo que era pertinente para la formación del proceso verbal sumario –adjudicación de apoyos judiciales; acto de decisión notificado al Defensor de Familia y al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia, el 11 de dicho mes. El Señor Agente del Ministerio Público corrió traslado de la demanda y solicitó una serie de pruebas.

Teniendo en cuenta que la demandada presenta una incapacidad total para poder representarse y hacerse parte en el proceso, se le nombró desde el auto admisorio de la demanda, curador ad litem, el cual aceptó el cargo y la contestó

Con la demanda se allegó la valoración de apoyos realizada a la señora **CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA**, por La Personería de Medellín, a la cual se le dio el traslado de ley y ninguna de las partes presento ningún reparo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 20 de junio los hermanos y dos sobrinas de la persona que requiere los apoyos, allegan escrito indicando expresamente cuales eran los actos jurídicos que requería su progenitora y que estaban de acuerdo que estos fueran ejercidos por SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA.

Evacuada la actuación que correspondía al presente asunto, el expediente fue situado a Despacho para emisión de fallo, al que se procederá luego de las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La ley 1306 de 2009 mediante la cual se expiden normas para la protección de personas con discapacidad mental y régimen de la representación legal de incapaces emancipados. advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces

Los artículos 8 y 9 de la ley en mención advierte que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: por voluntad del incapacitado o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

2. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley, situación esta última que es la que ocupa nuestra atención. Somos entonces nosotros los competentes, según los artículos 35 y 38 de la Ley 1996 de 2019, para conocer del asunto, no solo por el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto: debido que en este caso la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia, sino por el factor territorial que al tenor del artículo 28 regla 1, corresponde al juez del domicilio del demandado.

Extraordinariamente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley, trámite excepcional para las personas que se encuentren



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad; por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o a varios actos jurídicos concretos

3. El análisis de las disposiciones sustanciales y procesales que regulan el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, la naturaleza y finalidad de las mismas, las personas llamadas a prestar los apoyos, así como las obligaciones que adquieren quienes sean designados para este cargo; son disposiciones que van en armonía con nuestra Constitución la cual contempla en su artículo 13 que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación y que el Estado tiene la obligación de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva.

4. Frente a lo anterior, basta con analizar la prueba recopilada en el expediente para darnos cuenta del cumplimiento de los requisitos de las normas sustantivas y procesales que se deben atender en estos eventos.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la prueba reina para esta clase de procesos “la valoración de apoyos”, que tiene como objeto con estándares técnicos con el objeto de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad para la toma de decisiones relacionada con el ejercicio de su declaración de voluntad, en sus derechos familiares, personales o patrimoniales. Aquí fue realizada por La Personería de Medellín, concluyó:

“...En este punto de la enfermedad, la señora Celina se encuentra bien, controlada, tranquila, acompañada. Pensaron que cuando la trajeron a la vivienda actual, se iba a desubicar y sería compleja la convivencia, pero por el contrario se ha adaptado muy bien

...De acuerdo a la visita de verificación donde se evalúa a la usuaria, dentro de su condición de “funcionalidad”, cuenta con la capacidad de hacer reconocimiento de la gratitud que profesa frente al apoyo que le ha brindado la señora Sandra Catalina Rodríguez Saldarriaga (sobrina), sería la persona idónea para llevar a cabo esta responsabilidad. Sin embargo, su condición psiquiátrica – Demencia tipo Alzheimer-, imposibilita su raciocinio mental...”

El informe socio familiar realizado por la Asistente Social Adscrita a este Juzgado, concluyó:

“...CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA, presenta un deterioro cognitivo Alzheimer, también presenta dificultades físicas debido a que se cayó y presentó una fractura del fémur; persona con comportamientos agresivos e impulsivos que hace muy difícil su cuidado personal. Ella estuvo mucho tiempo en instituciones especializadas para personas de la tercera edad, en programas como guardería e internada. En la última cuando estaba internada,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

se dieron cuenta sus sobrinas y cuñada que le incrementaban el medicamento para dormir sin consentimiento del médico tratante, por lo que la retiraron de allí, y se la llevaron para su casa. donde está actualmente.

Allí tanto las sobrinas como su cuñada y sobrino de crianza, la cuidan y le brindan todo su amor.

CELINA DEL SOCORRO, en este momento tiene una pensión del magisterio con la cual se satisfacen sus necesidades y les colabora a otros dos hermanos que están todavía vivos y que siempre dependieron de ella y de otra hermana María Helena, la cual ya falleció.

CELINA DEL SOCORRO en estos momentos tiene todo el apoyo de su cuñada y sobrinos hijos de Luz Myriam y Jesús Salvador, a los cuales se observa que la quieren y tiene plena confianza en ellos. Sandra Catalina, se ha encargado de todo lo relacionado con las diligencias que se tienen que hacer ante la EPS, cuidado y realizar las diligencias pertinentes del cobro de la pensión. Y sería la persona que se encargaría de representarla en la sucesión de María Helena Rodríguez Paniagua y de vender la casa que ella tenía

Presenta dificultades en el lenguaje expresivo, con deterioro cognitivo, tiene la capacidad comunicativa muy limitada; no es capaz de expresar verbalmente su pensamiento.

No demuestra ni presenta ninguna autodeterminación, ni para las funciones básicas y personalizadas, hay que hacerle todo. No presenta un razonamiento profundo sobre los actos que realiza.

...De la observación del hogar donde está CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA, se puede concluir que está bien cuidada y protegida por su cuñada y sobrinos

CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA, requiere apoyo en todos los niveles de vida por su discapacidad cognitiva, Alzheimer, llevándola a que no puede determinarse por sí misma ni expresar su voluntad.

Todas las sobrinas con las cuales está compartiendo el hogar y su cuñada expresan que SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA es la más indicada para fungir como persona de apoyo de CELINA DEL SOCORRO, pero teniendo toda la colaboración de ellas”.

Los hermanos de la señora CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA, a saber, MARGARITA Y LUIS JORGE RODRÍGUEZ PANIAGUA, y dos de sus sobrinas, MARÍA MERCEDES Y SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA. enviaron escrito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, donde ratifican los apoyos que requiere CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA.

5. Ante la afirmación hecha por la solicitante por intermedio de su apoderado judicial en el sentido que CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA es una persona que se encuentra en absoluta imposibilidad para manifestar su voluntad y sus preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. adicionalmente el informe de valoración de apoyos y de visita social; todo lo que corroboraron sus hermanos y sobrina<s, se tiene que requiere los siguientes apoyos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cuidados personales y médicos permanentes

Manejo y administración de la pensión que recibe por parte de CONSORCIO FOPEP Y CONSORCIO PENSIONES ANTIOQUIA

Gestiones y solicitudes ante la EPS SALUD TOTAL relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general

Administrar y manejar el dinero ahorrado en entidades financiera (BANCOLOMBIA. Banco Popular y COOTRAMED)

Realizar todas las diligencias tendientes a la sucesión de la señora MARÍA ELENA RODRIGUEZ PANIAGUA, dando poder a abogado para que la represente y presente dicho proceso.

Tener la representación y administración de los bienes muebles e inmuebles (vender, alquilar) de propiedad de CELINA DEL SOCORRO y los que llegare a adquirir o recibir por herencia o donaciones.

De todo lo anterior se desprende la viabilidad del decreto de adjudicación de apoyos por discapacidad mental solicitada, pues resulta evidente que CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA, no está en capacidad de ejercer ninguna función, es decir no posee la capacidad reflexiva y racional necesaria para entender lo que jurídicamente conviene o perjudica en el campo económico, por lo que habrá de considerársele como incapaz, no para discriminarla, sino por el contrario para protegerla en el sentido de que debe acudir a un representante legal que sustituya la facultad reflexiva o racional.

Es procedente entonces resolver la solicitud presentada siendo necesario advertir que el apoyo a adjudicar, será un apoyo judicial necesario en favor de CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA, quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, para el efecto se adjudicara apoyo designando a como persona de apoyo a SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA, quien realizara las acciones descritas en el artículo 47, cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1o del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral literal a).

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FALLA

PRIMERO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de **CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA**, identificada con cédula 21301362 para la realización de los siguientes actos personales y jurídicos:

- 1.1. Cuidados personales y médicos permanentes
- 1.2. Manejo y administración de la pensión que recibe por parte de CONSORCIO FOPEP Y CONSORCIO PENSIONES ANTIOQUIA
- 1.3. Gestiones y solicitudes ante la EPS SALUD TOTAL relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general
- 1.4. Administrar y manejar el dinero ahorrado en entidades financiera (BANCOLOMBIA. Banco Popular y COOTRAMED)
- 1.5. Realizar todas las diligencias tendientes a la sucesión de la señora MARÍA ELENA RODRIGUEZ PANIAGUA, dando poder a abogado para que la represente y presente dicho proceso.
- 1.6. Tener la representación y administración de los bienes muebles e inmuebles (vender, alquilar) de propiedad de CELINA DEL SOCORRO y los que llegare a adquirir o recibir por herencia o donaciones.

Apoyos que serán ejercidos por cinco años.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a **CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA**, en los actos **personales, jurídicos, legales de administración y manejo de los recursos** es **SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA** identificada con cédula 43277597

TERCERO: La señora **SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA**, deberá **ACEPTAR Y TOMAR POSESIÓN** del cargo de apoyo.

CUARTO: ORDENAR a **SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA**, que cada año deberá presentar a este Juzgado un informe pormenorizado del estado de salud de **CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA**, y rendirá cuentas de su gestión como personas de apoyo adjudicados, indicando de los actos que le brindó ayuda a la persona titular del acto.

No siendo otro motivo de la presente diligencia se termina y se firma en constancia, teniendo en cuenta que se notifica por ESTRADOS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b20012c5b7e5a213d800884ccf9932129cabba95550e2002ae4b2aecb7d8427**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario: Adjudicación de apoyos
Demandante	YOLANDA AGUIRRE RODRÍGUEZ
Demandada	JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ
Radicado	No. 0500131100320230009300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 162/2023
Audiencia escritural	58/2023
Decisión	ADJUDICA APOYOS JURÍDICOS

Procede esta agencia de familia a desatar el fallo de instancia dentro del proceso verbal sumario, adjudicación de apoyos para **JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES

YOLANDA AGUIRRE RODRÍGUEZ, por intermedio de abogado solicitó que previo el trámite previsto por el legislador colombiano para las personas mayores de edad en incapacidad de expresar su voluntad, se le decreten los apoyos que requiere para garantizarle el ejercicio y la protección de los derechos a **JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ**

La demanda se le dio impulso por auto del 28 de febrero, providencia en la que se incluyó todo lo que era pertinente para la formación del proceso verbal sumario –adjudicación de apoyos judiciales; acto de decisión notificado al Defensor de Familia y al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia, el 3 de marzo. El Señor Agente del Ministerio Público describió traslado de la demanda y solicitó una serie de pruebas.

Teniendo en cuenta que la demandada presenta una incapacidad total para poder representarse y hacerse parte en el proceso, se le nombró desde el auto admisorio de la demanda, curador ad litem, el cual aceptó el cargo y la contestó

Con la demanda se allegó la valoración de apoyos realizada a la señora **JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ**, por La Personería de Medellín, a la cual se le dio el traslado de ley y ninguna de las partes presentó ningún reparo.

El 16 de junio los hermanos de la persona que requiere los apoyos, allegan escrito indicando expresamente cuales eran los actos jurídicos que requería



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUAN CARLOS y que estaban de acuerdo que estos fueran ejercidos por YOLANDA AGUIRRE RODRÍGUEZ, documento que fuera coadyuvado por los apoderados de ambas partes.

Evacuada la actuación que correspondía al presente asunto, el expediente fue situado a Despacho para emisión de fallo, al que se procederá luego de las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La ley 1306 de 2009 mediante la cual se expiden normas para la protección de personas con discapacidad mental y régimen de la representación legal de incapaces emancipados. advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces

Los artículos 8 y 9 de la ley en mención advierte que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: por voluntad del incapacitado o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

2. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley, situación esta última que es la que ocupa nuestra atención. Somos entonces nosotros los competentes, según los artículos 35 y 38 de la Ley 1996 de 2019, para conocer del asunto, no solo por el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto: debido que en este caso la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia, sino por el factor territorial que al tenor del artículo 28 regla 1, corresponde al juez del domicilio del demandado.

Extraordinariamente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley, trámite excepcional para las personas que se encuentren en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad; por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o a varios actos jurídicos concretos

3. El análisis de las disposiciones sustanciales y procesales que regulan el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, la naturaleza y finalidad de las mismas, las personas llamadas a prestar los apoyos, así como las obligaciones que adquieren quienes sean designados para este cargo; son disposiciones que van en armonía con nuestra Constitución la cual contempla en su artículo 13 que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación y que el Estado tiene la obligación de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva.

4. Frente a lo anterior, basta con analizar la prueba recopilada en el expediente para darnos cuenta del cumplimiento de los requisitos de las normas sustantivas y procesales que se deben atender en estos eventos.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la prueba reina para esta clase de procesos “la valoración de apoyos”, que tiene como objeto con estándares técnicos con el objeto de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad para la toma de decisiones relacionada con el ejercicio de su declaración de voluntad, en sus derechos familiares, personales o patrimoniales. Aquí fue realizada por La Personería de Medellín, concluyó:

“...El adulto presenta limitaciones extremas para el manejo de funciones cognitivas y funcionales, su lenguaje es por medio de sonidos, sólo espera que su cuidadora de una orden sencilla con un gesto y/o una mirada para cumplir la orden. • Reconoce a las personas que viven en su hogar. • Se realiza valoración de apoyo al adulto; de acuerdo a la solicitud allegada por su hermana cuidadora Yolanda Aguirre Rodríguez para obtener la sustitución de pensión del padre de familia (fallecido)...”

El informe socio familiar realizado por la Asistente Social Adscrita a este Juzgado, concluyó:

“...JUAN CARLOS en estos momentos tiene todo el apoyo de su hermana Yolanda y de la familia de ésta, a los cuales se observa que los quiere y tiene plena confianza en ellos. Yolanda, se ha encargado de todo lo relacionado con las diligencias que se tienen que hacer ante la EPS, cuidado y realizar las diligencias pertinentes de la sustitución pensional de su progenitor Presenta dificultades en el lenguaje expresivo, con deterioro cognitivo, tiene la capacidad comunicativa muy limitada todo es con monosílabos, pero no es capaz de expresar verbalmente su pensamiento, aunque sea limitado. No demuestra ni presenta ninguna autodeterminación, solo para funciones muy básicas y personalizadas y siempre supervisada (autocuidado). No tiene un control total de esfínteres, en muchos momentos del día y principalmente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en la noche debe usar pañales No presenta un razonamiento profundo sobre los actos que realiza

De la observación del hogar donde está JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ, se puede concluir que está bien cuidado y protegido por su hermana Yolanda y el grupo familiar de ésta. JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ, requiere apoyo en todos los niveles de vida por su discapacidad cognitiva discapacidad mental, desorientación en el tiempo y espacio, alteraciones de memoria verbal y visual a corto plazo y tras de interferencia, dificultades de atención sostenida, dificultades en el lenguaje comprensivo, expresivo y para nominar, llevándolo a que no puede determinarse por sí mismo ni expresar su voluntad. La persona que está pendiente de JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ, es su hermana, YOLANDA AGUIRRE RODRÍGUEZ, con el apoyo incondicional de su grupo familiar”.

Los hermanos de JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ, a saber, OMAR RAÚL, NURY DEL SOCORRO Y YOLANDA AGUIRRE RODRÍGUEZ. enviaron escrito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, donde ratifican los apoyos que requiere JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ.

5. Ante la afirmación hecha por la solicitante por intermedio de su apoderado judicial en el sentido que JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ es una persona que se encuentra en absoluta imposibilidad para manifestar su voluntad y sus preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. adicionalmente el informe de valoración de apoyos y de visita social; todo lo que corroboraron sus hermanos, se tiene que requiere los siguientes apoyos:

Cuidados personales y médicos permanentes

Manejo y administración de la sustitución pensional que le corresponde de su progenitor del Departamento de Antioquia, debido a que el padre laboró en el HOMO

Realizar todas las diligencias tendientes ante el Departamento de Antioquia, para que la sustitución pensional

Acompañar y representación para la celebración de contrato de cuenta de ahorro con entidad financiera para que pueda recibir allí los depósitos mensuales de la pensión.

Dar poder y presentar demandas si se necesitan para la reclamación de la sustitución pensional

Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general (cirugías)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De todo lo anterior se desprende la viabilidad del decreto de adjudicación de apoyos por discapacidad mental solicitada, pues resulta evidente que JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ, no está en capacidad de ejercer ninguna función, es decir no posee la capacidad reflexiva y racional necesaria para entender lo que jurídicamente conviene o perjudica en el campo económico, por lo que habrá de considerársele como incapaz, no para discriminarla, sino por el contrario para protegerla en el sentido de que debe acudir a un representante legal que sustituya la facultad reflexiva o racional.

Es procedente entonces resolver la solicitud presentada siendo necesario advertir que el apoyo a adjudicar, será un apoyo judicial necesario en favor de JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ, quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, para el efecto se adjudicara apoyo designando a como persona de apoyo a YOLANDA AGUIRRE RODRÍGUEZ, quien realizara las acciones descritas en el artículo 47, cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1o del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral literal a).

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de **JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula 1015068372 para la realización de los siguientes actos personales y jurídicos:

- Cuidados personales y médicos permanentes
- Manejo y administración de la sustitución pensional que le corresponde de su progenitor del Departamento de Antioquia, debido a que el padre laboró en el HOMO
- Realizar todas las diligencias tendientes ante el Departamento de Antioquia, para que la sustitución pensional
- Acompañar y representación para la celebración de contrato de cuenta de ahorro con entidad financiera para que pueda recibir allí los depósitos mensuales de la pensión.
- Dar poder y presentar demandas si se necesitan para la reclamación de la sustitución pensional



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

-Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general (cirugías)

Apoyos que serán ejercidos por cinco años.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a **JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ**, en los actos **personales, jurídicos, legales de administración y manejo de los recursos** es **YOLANDA AGUIRRE RODRÍGUEZ** identificada con cédula 43521952

TERCERO: La señora **YOLANDA AGUIRRE RODRÍGUEZ**, deberá **ACEPTAR Y TOMAR POSESIÓN** del cargo de apoyo.

CUARTO: ORDENAR a **YOLANDA AGUIRRE RODRÍGUEZ**, que cada año deberá presentar a este Juzgado un informe pormenorizado del estado de salud de **JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ**, y rendirá cuentas de su gestión como personas de apoyo adjudicados, indicando de los actos que le brindó ayuda a la persona titular del acto.

No siendo otro motivo de la presente diligencia se termina y se firma en constancia, teniendo en cuenta que se notifica por ESTRADOS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7e082037c6e039a336671b5a3b0be02f2cb250eeb3f8db880e06f1e18086e1**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	050013110003202300025100
PROCESO:	VERBAL, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GARCIA TEJADA
DEMANDADA	MARIA SIRLEY RAVE VALLEJO
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

A través de apoderado judicial, El señor LUIS EDUARDO GARCIA TEJADA presenta demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de la señora MARIA SIRLEY RAVE VALLEJO, del estudio de la misma se observa que carece de algunos elementos que se requieren para dar trámite al mismo, por lo tanto, se INADMITE de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Deberá ACREDITAR haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, tiene facultades el abogado JORGE LEÓN ROJAS RESTREPO con T. P. N° 65.918 del C.S de la J., para representar los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8621995a6ccc30f0d744d3dbb9d742160805853514a8bb6c519c5a238d9fb7c7**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001311000320230025700
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MELISSA TAMAYO MONTOYA
DEMANDADO	ELVER ALONSO TAMAYO HIGUITA
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

A través de apoderado judicial, la señora MELISSA TAMAYO MONTOYA presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor ELVER ALONSO TAMAYO HIGUITA, del estudio de la misma se observa que carece de algunos elementos que se requieren para dar trámite al mismo, por lo tanto, se INADMITE la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

1. El título que sirve de base para solicitar la presente demanda fue suscrito por la señora MARIA SENOBIA MONTOYA MONTOYA con el señor ELVER ALONSO TAMAYO HIGUITA, por las dos hijas MELISSA y MARIANA TAMAYO MONTOYA, cuando aún la demandante era menor de edad; por lo tanto, y cómo la adolescente MARIANA TAMAYO MONTOYA, aun es menor de edad, deberá integrarse la Litis por activa con la representante legal de ésta.
2. Se deberá de determinar claramente las de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 83 dellC.G del P..
3. Acreditará haber dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó constancia de haber



dado cumplimiento al envío de la demanda a la dirección física, tal como lo dispone la parte final del inciso 5° del citado artículo

4. Sea portará dirección física, electrónica y teléfono de la señora MARIA SEOBA MONTOYA MONTOYA.

Conviene advertir que, el cumplimiento de los requisitos formales que vienen de enlistarse, deberá allegarse sin necesidad de reproducir nuevamente el texto completo de la demanda, y en un solo archivo de PDF.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ec921d66300e9fb82b6705c092f86f3f18bff2a121e36df73b6d1f19f8db77**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	050013110003202300023500
PROCESO:	VERBAL SUMARIO, REVISION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ENOC RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO	GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE
Auto Interlocutorio	359
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

Actuando en causa propia, el señor ENOC RODRIGUEZ GOMEZ presenta demanda VERBAL SUMARIA DE REVISION DE ALIMENTOS, en contra de la señora GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE, quien actúa en representación de su hijo, el niño MATHIAS RODRIGUEZ PALACIO.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

1. Deberá conceder poder a apoderado idóneo y/o acreditar derecho de postulación, artículo 73 del C.G del P.
2. Dentro de los hechos de la demanda, se indica que la señora YULIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO, solicitó audiencia prejudicial para iniciar el proceso de fijación de cuota alimentaria, para el hijo concebido con el demandante, audiencia fallida, y que su trámite de encuentra en el juzgado 4° de familia de la ciudad de Medellín; sin embargo, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como lo establece tanto la Ley 640 de 2001, para dar inicio a este proceso de revisión de cuota alimentaria que es totalmente diferente, deberá aportarlo
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda al trámite buscado, artículo 88 de C.G del P.
4. Atendiendo que ya existe demanda de fijación de cuota alimentaria en favor del niño ABRAHAM EMILIANO RODRIGUEZ ZAPATA, deberá solicitar lo pertinente a la regulación de las cuotas alimentarias en el juzgado que conoce dicho proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELIN

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presenta demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor ENOC RODRIGUEZ GOMEZ en contra de la señora GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en la forma indicada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215145cd566ef7ba79e06c4454e20bfe7b00eb61919456908dc1a35c0ea62b80**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	KARENTH CASTAÑO GUTIERREZ
Demandado	JAIME ALBERTO MARIN
Radicado	No. 050013110003 - 2023 - 00248 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 00360 de 2023
Decisión	Remite por competencia

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a éste despacho conocer del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por la señora **KARENTH CASTAÑO GUTIERREZ** en contra de su excompañero el señor **JAIME ALBERTO MARIN**.

Del estudio de la demanda, se observa que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho se tramitó en el Juzgado Catorce de familia, dentro de proceso con radicado 05001 31 03 10 014 2021 00268 00; y, analizando los parámetros establecidos en el inciso segundo del numeral 7° de la Ley 54 de 1990 que establece: **“Artículo 7o.** A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se entiende que dicho trámite se adelanta de conformidad al procedimiento para la liquidación de la Sociedad Conyugal y al respecto el artículo 523 del C.G del P., establece: ***“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”*** (Resaltos del Despacho).

Por lo tanto, se procederá a dar plena aplicación a la Ley, remitiéndose por competencia al Juzgado Catorce de Familia de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

I.- NO ASUMIR el conocimiento de la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por carecer este despacho de competencia para adelantar su trámite.

II.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, tal como se viene de explicar en la parte motiva de ésta providencia.

III.- CANCELAR el registro de esta acción en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47826b6e95ed6b8093a325bef25437de118b335c8bee227083bb9e73aa3c709e**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	WILSON GALLEGO BERRIO MARIBEL CORREAL VANEGAS
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-00198-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 156

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **WILSON GALLEGO BERRIO** y **MARIBEL CORREAL VANEGAS** mediante apoderado judicial; que se declare el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.



Se evidencia en los registros de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio civil el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011), en la Notaria Tercera del Círculo de Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la misma notaria con indicativo serial No. **05145971** unión en la cual fue procreado el menor de edad **ALEXANDER GALLEGO CORREAL**. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones frente al menor **ALEXANDER GALLEGO CORREAL**, continuarán de la siguiente manera:

ACUERDO:

- a)** Régimen de Convivencia: Han acordado que no convivirán bajo un mismo techo.
- b)** Régimen de Alimentos entre Cónyuges: Cada uno proveerá por su propia subsistencia y por lo tanto ninguno deberá alimentos al otro.
- c)** Liquidación de la Sociedad Conyugal: Una vez obtenida la sentencia que decreta el divorcio de su matrimonio, los cónyuges acuerdan que tramitarán la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo quedar la propiedad del único inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal de propiedad de ambos cónyuges y por partes iguales.
- d)** Régimen de Alimentos de nuestro hijo:
 - El señor Wilson Gallego Berrio aportará a su hijo Alexander Gallego Correal la suma de \$250.000 mensuales, cantidad que será pagada a la señora Maribel Correal Vanegas entre los días 15 al 20 de cada mes. Dicha mesada alimenticia ya viene siendo atendida por el señor Gallego Berrio.
 - Dicha mesada tendrá un incremento anual y a partir del 1° de enero de 2024 en un porcentaje igual a la variación del SMLMV.
 - De igual manera ambos padres se obligan a aportar cada uno de ellos y por concepto de vestuario dos vestidos completos; los vestidos que debe aportar el padre Gallego Berrio serán entregados a la madre Correal Vanegas los días 5 de junio y 5 de diciembre de cada año. El valor de cada vestido será de



\$200.000, cantidad que se incrementará anualmente y a partir del 2023 en una suma igual a la variación del SMLMV.

- En cuanto a los gastos de educación, estos serán asumidos por partes iguales; la madre Correal Vanegas hará entrega al padre Gallego Berrio de las facturas que sustenten dicho gasto.
 - Respecto a los gastos de salud, el niño Gallego Correal permanecerá afiliado al SISBEN y los gastos que se causen por este concepto serán asumidos por mitades por ambos padres.
- e) Cuidado: Acuerdan los señores Gallego y Correal que el niño Gallego Correal estará al cuidado de su madre Correal Vanegas.
- f) Régimen de visitas: Se acuerda que el padre Gallego Berrio podrá visitar a su hijo en los momentos que así lo desee, respetando en todo caso sus horarios de estudio.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, estando notificado en debida forma el presente asunto al ministerio público y a la defensora de familia adscritos a este despacho a través de correo electrónico fechado el veinticuatro (24) de mayo de 2023, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los cónyuges **WILSON GALLEGO BERRIO** y **MARIBEL CORREAL VANEGAS**, identificados en su orden con cédula **14.795.256** y **1.017.146.771**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C

SEGUNDO: Cada ex cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.



TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: **APROBAR** el acuerdo que, con relación a las obligaciones del menor **ALEXANDER GALLEGO CORREAL**, tienen **WILSON GALLEGO BERRIO** y **MARIBEL CORREAL VANEGAS**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **INSCRIBIR** esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de las mismas Notarías, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0af6fa22ac4da6b45bd9ee911a09c89644c9017011b0059ec50050acbd85965**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00281- Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el informe de cumplimiento al fallo de tutela que hizo llegar al Juzgado la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Remítasele dicha comunicación al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179d10d0a365b0bb10a302ecb9b5b50bdfb88d7ed97ca31ef591482f0bd4db3d**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
CALLE 42 # 52-73
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320230028100
Afiliado: MARIA YAMILE VALENCIA ALVAREZ C.C. 43034679
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al fallo de tutela proferido por su honorable Despacho, el día 5 de junio de 2023, el cual dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta a la petición radicada por la accionante el día 17 de abril de 2023, relacionadas específicamente con; a) "recibir de COLFONDOS S.A. todos los aportes efectuados por la señora **MARÍA YAMILE** al régimen de ahorro individual" y; b) con la reactivación de la afiliación de la accionante al REGIMEN DE PRIMA MEDIA. So pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley.

Al respecto, me permito informar que la Subdirección de Determinación VII (A) de Colpensiones, dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante Resolución SUB155933 de fecha 15 de junio de 2023, la cual resuelve dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el juzgado

No. de Radicado, BZ2023_8817340-1665038

Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, radicado 05001310500420180017700.

Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano.

Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.

En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el (la) señor(a) **MARIA YAMILE VALENCIA ALVAREZ**, se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, Colpensiones ha cumplido la totalidad de la orden de tutela, por lo que me permito solicitar a su honorable despacho, declarar el cumplimiento del fallo de tutela, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

¹ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición de la resolución, enunciado en precedencia, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.

² Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

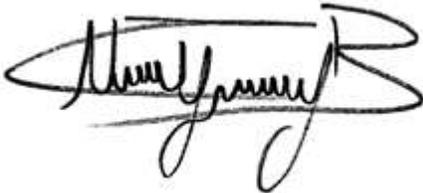
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: Nlgomezr
Con anexos:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Impugnación de la maternidad
Demandante	FNCCG representada legalmente por el señor SYLVAIN JULES LUIOIS LUCIEN CARPENTER
Demandado	NATALIA GARCÍA GUISAO
Radicado	05001 31 10 003 2023-00303 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 357
Decisión	Admite Demanda

Por contener los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO – ADMITIR la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD que a través de apoderado judicial presentó el señor **SYLVAIN JULES LUIOIS LUCIEN CARPENTER**, en representación de su hija **FNCCG** y en contra de la señora **NATALIA GARCÍA GUISAO**.

SEGUNDO – IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO – NOTIFICAR el presente auto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO – ENTERAR de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO – De conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C. G. del P. se ordena la práctica del examen científico de ADN a las partes; a



quienes, al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en la citada norma.

SEXTO - RECONOCER personería a las abogadas MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO y GABRIELA MARLES ANACONA, identificadas con la Tarjeta Profesional 273.024 y 356.915 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, para representar en los términos conferidos en el poder a la parte demandante; advirtiéndoles que de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4405f10e15f1f6b9964a54a553e20a9f6737b6a2d95e055473a5fb673bb000**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Tramite	C.E.C.M.R MUTUO ACUERDO
Solicitante	CLAUDIA JANETH SALINAS ARAQUE
Solicitante	JUAN DAVID URIBE MONSALVE
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-00324-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 363

Como quiera que la solicitud arribada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que han presentado de mutuo acuerdo los **CLAUDIA JANETH SALINAS ARAQUE** y **JUAN DAVID URIBE MONSALVE**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la parte demandante de conformidad con el artículo 154 del Código General del proceso; para representar los intereses de la parte se tiene como apoderado al defensor público adscrito a la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, doctor José Mauricio Escobar Bustamante.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221fcb908f3ce94d195eb49bf248ca12d87e1d67b793335bcd6f5959cdb760e**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032013-0096500

Sucesión

Vistas las notas devolutivas procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí arrimadas al expediente, se tiene que, respecto de la primera, de fecha 24 de marzo de 2023, se hace necesario, y a solicitud del apoderado de los señores Ignacio Navarro y Esperanza Borja, **REQUERIR** a la partidora para que, en el término de cinco (05) días se sirva corregir el trabajo conforme la nota devolutiva de la oficina citada. El presente requerimiento lo deberán notificar las partes a la partidora, enviándole copia de esta providencia y de la nota devolutiva objeto del presente.

De otro lado y en cuanto a la nota devolutiva de fecha 30 de marzo de 2023, se le hace saber a las partes que la misma está dirigida a una actuación a cargo de las partes, por lo que se insta a los interesados a que en el momento que se pretenda radicar nuevamente la documentación en la citada oficina, lo hagan teniendo en cuenta dicha nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9441efcd2bd02a1c420cebf5a24514efacac92cf283b8acc5920a9382ae2f**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	OSCAR IVAN YEPES RESTREPO
Solicitante	JUDY ASMIN OSORNO OSORNO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-00315-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 160
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Jesús Bronson Arboleda Carmona, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **OSCAR IVAN YEPES RESTREPO** y **JUDY ASMIN OSORNO OSORNO**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) suscrita, además, por la señora Blanca A. Garzón Higueta, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **YEPES-OSORNO**, deviene del doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que



la Notaría Quince del Círculo de Medellín - Antioquia (serial **2604950**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá, además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **OSCAR IVAN YEPES RESTREPO** y **JUDY ASMIN OSORNO OSORNO** conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Quince del Círculo de Medellín - Antioquia (serial **2604950**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20c906a6e52f4014e7a06a9d023ca6e33e1e95ccfb81739bb50c83397f1527a**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO MUÑOZ OCAMPO
CAUSANTE	PAOLA ANDREA RIVEROS ESTRADA
RADICADO	No. 050013110003 2023-00298 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 355
DECISIÓN	Remite por Competencia

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentado por intermedio de apoderado judicial por el señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ OCAMPO** en contra de la señora **PAOLA ANDREA RIVEROS ESTRADA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del Código General del Proceso, en su inciso primero indica que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”.

De lo indicado en la demanda se desprende que la disolución de la sociedad conyugal fue decretada por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por lo que dicha situación habrá de determinar la competencia, habida cuenta que, el inciso primero del artículo 523 del C. G. del P. así lo dispone.

Por lo tanto, ante la norma de orden público que establece el presupuesto procesal de la competencia habrá de remitirse la demanda para que sea aquella autoridad quien adelante el presente asunto, pues le corresponde de forma privativa.



RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentado por intermedio de apoderado judicial por el señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ OCAMPO** en contra de la señora **PAOLA ANDREA RIVEROS ESTRADA**.

SEGUNDO: Se **ORDENA EL ENVÍO** del expediente al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

TERCERO: Desanotese su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df421ae05bab1c831eaf53b8e604f4a2368c3a60b1d3353b0cc1ee13ebdabf66**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	HORACIO ALBERTO GUTIERREZ TAMAYO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00299 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 354
Decisión	Rechaza

Por reparto correspondió a este despacho la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por el señor **HORACIO ALBERTO GUTIERREZ TAMAYO**. Luego de realizar un estudio del contenido de la misma, procede este Juzgado a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por Falta de Competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a Juzgado Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza, peticionada por el señor **HORACIO ALBERTO GUTIERREZ TAMAYO**, por las razones que vienen de explicarse en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a460508da605b35ea58dacea5a95992df57cbd852245000b20e95b24cadf351**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032023-0031000

Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

- ❖ Arrimará el poder para para actuar en debida forma conforme el artículo 74 del Código General del Proceso y/o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, el poder deberá conferirse conforme las normas citadas.
- ❖ Indicará de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 el canal digital de notificación de la parte demandada, e informará cómo lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin ser causal de inadmisión, se le requiere para que aclare la solicitud de oficio pedida en el acápite de notificaciones como quiera que la mismo es indeterminada y la carga de la prueba es exclusiva de su parte por lo que de conformidad con el artículo 173 deberá adecuar dicha petición.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7037fb03aeb70bdeb54fe5684111d4747c1988280b60f2e94833cb9d46181a98**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 **2023-00311** 00

Sucesión

Recibida la presente demanda de **SUCESIÓN** del señor JOSÉ HORACIO GIRALDO RAMIREZ como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Walter de Jesús Giraldo y María Teresa Giraldo, se observa que el libelo gestor carece de los requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

- ❖ Envió copia de la demanda y sus anexos a los herederos conocidos y que no son enlistados como demandantes, y arrimará las correspondientes evidencias conforme lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023.
- ❖ Informará cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- ❖ Arrimará el poder conferido en debida forma indicando en el mismo el correo electrónico de la apoderada, el que debe corresponder con el que se encuentra en el Registro Nacional de los Abogados; conforme el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- ❖ Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem. En cualquiera de los eventos, deberá arrimarse las pruebas correspondientes de las cuales se desprenda el valor de los bienes.



NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff86bcdfe8456b0a6f79f29827a0b28d49dab2843890403576cf02e5cd764**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>